

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 19001-23-33-003-2021-00269-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 14:01

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 19001-23-33-003-2021-00269-00.pdf;

De: Maria Mercedes Grimaldo Gomez <maria.grimaldo@supernotariado.gov.co>**Enviado:** lunes, 23 de mayo de 2022 11:36**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** fabian.1903@hotmail.com <fabian.1903@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD. 19001-23-33-003-2021-00269-00

Honorable Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA:	Radicado:	19001-23-33-003-2021-00269-00
	Medio de control:	Reparación Directa.
	Demandante:	José Darío Pérez y otros.
	Demandados:	Superintendencia de Notariado y Registro.
	Asunto:	Contestación de demanda.

Respetado Magistrado,

MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52.70.9194 y titular de la Tarjeta Profesional No.147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho **procedo a contestar la demanda de la referencia**, con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado y con los aportados por la entidad que represento, lo cual hago en archivo adjunto.

Cordialmente,

MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ

Abogada

Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Administración Judicial

Superintendencia de Notariado y Registro

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este

e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Honorable Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: Radicado: 19001-23-33-003-2021-00269-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: José Darío Pérez y otros.
Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro.

Asunto: Contestación de demanda.

Respetado Magistrado,

MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52.70.9194 y titular de la Tarjeta Profesional No.147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con poder conferido por la doctora **SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.663, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5º- 7º del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.03348 del 19 de abril de 2021, según acta del 19 de abril de 2021, en virtud de la Resolución de Delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5º) y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho **procedo a contestar la demanda de la referencia**, con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado y con los aportados por la entidad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, el termino de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para posteriormente correr el termino de **30 días del traslado** que tienen para contestar la demanda y asumir los medios de defensa.

La notificación del auto admisorio se efectuó el día 31 de marzo de 2022 **empezando a contar los términos el 5 de abril de 2022**, por lo cual la presente contestación se considera **OPORTUNA**.

II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en la cual se

tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece.

Con esta precisión expondré la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en capítulo II denominado **“HECHOS”**:

1. Al primer hecho **es cierto**, no obstante me atengo al texto íntegro de la escritura pública No. 5975 del 13 de diciembre de 1995.
2. Al segundo hecho **es cierto**, no obstante me atengo al texto íntegro de la escritura pública No. 1097 del 15 de diciembre de 1995.
3. Al tercer hecho **es cierto**, no obstante me atengo al texto íntegro de la escritura pública No. 778 del 9 de octubre de 1996.
4. Al cuarto hecho **es cierto**, no obstante me atengo al texto íntegro de la escritura pública No. 1807 del 31 de diciembre de 1998.
5. Al quinto hecho **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. Al sexto hecho **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. Al hecho séptimo **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
8. Al hecho octavo **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
9. Al hecho noveno **es cierto**, no obstante me atengo al texto íntegro de la escritura pública No. 3743 del 10 de octubre de 2003.
10. Al hecho décimo **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
11. Al hecho décimo primero, **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
12. Al hecho décimo segundo, **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
13. Al hecho décimo tercero, **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
14. Al hecho décimo cuarto, **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
15. Al hecho décimo quinto, **es cierto** me atengo al texto íntegro de la petición presentada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

16. Al hecho décimo sexto, **no le consta a mi representada**, por cuanto se refiere a presuntas actuaciones adelantadas por el demandante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

17. Al hecho décimo séptimo, **no le consta a mi representada**, por cuanto se refiere a presuntas actuaciones adelantadas por el demandante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

18. Al hecho décimo octavo, **no le consta a mi representada**, por cuanto se refiere a presuntas actuaciones adelantadas por el demandante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

19. Al hecho décimo octavo, **es cierto**.

20. Al hecho vigésimo, **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

21. Al hecho vigésimo primero, **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

22. Al hecho vigésimo segundo, **no le consta a mi representada**, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

23. Al hecho vigésimo tercero, **es cierto**.

24. Al hecho vigésimo cuarto, **no es un hecho** corresponde a una pretensión frente a la cual manifiesto mi total oposición frente a la misma.

III.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y respaldo probatorio. Como fundamento de esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa, así como las debidas excepciones.

IV.- RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De la lectura del acápite de los hechos de la demanda, se observa que el accionante solicita se observe que el accionante pretende establecer responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de indemnizar los presuntos y eventuales perjuicios generados por la presunta omisión de la información de la cancelación definitiva de un embargo.

Al respecto es importante señalar que en ningún aparte de la demanda (*traslado electrónico*), se menciona a la Superintendencia de Notariado y Registro como causante de la presunta vulneración de los derechos antes enunciados, menos aún en las pretensiones.

Para esta Superintendencia, implica un estudio de varios aspectos asociados a la competencia en materia de funciones de inspección, vigilancia y control. Como se ha indicado con precisión, la competencia se asocia a la capacidad, es pues reducto de ésta. La doctrina ha definido como factores de competencia, los de territorio, tiempo, materia y grado. En cuanto a la materia, se indica que atañe a *“las funciones determinadas en su calidad y clase que pueden ejercerse”*.¹

El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones, ellas deben tener competencia suficiente para producir sus providencias. Esa competencia tiene tres aspectos a saber: por razón de la materia, por razón del tiempo y por razón del lugar.²

De lo anterior, se desprende que la actuación de los funcionarios que conforman la administración pública está supeditada a la Constitución y las leyes. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas.

Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Artículo omitido. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y desempeñar los deberes que le incumben”.

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva.

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.³

Y no es sólo la ley la que lo alindera, la función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

1 PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, Parte General, Gustavo Humberto Rodríguez, Librería Jurídica Wilches, Bogotá 1994, Pág. 274.

2 CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sent. de 22 de febrero de 1973, C.P. Hernando Gómez Mejía.

3 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro NARANJO MESA.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En conclusión, al servidor público sólo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan.⁴ Por ende, es preciso que la función se halle expresamente asignada, que la misma surja de manera diáfana de la ley y no por extensión o analogía o bien por el parecer de una entidad. La competencia debe ser expresa.

Para lo que nos concierne, las Superintendencias han sido caracterizadas como entidades técnicas, estructuradas con unos precisos propósitos, tendientes a brindar confianza a actividades de honda trascendencia en la sociedad en virtud del riesgo, importancia e interés público que comportan. De esta manera, se han especializado en ciertas materias y sujetos, diseñando así, un sistema de prevención y corrección.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional:

“Es claro que las funciones de inspección, vigilancia y control, en el ámbito al que se refiere la norma que se acaba de citar, se inscriben dentro de la perspectiva más amplia de la necesaria intervención del Estado y del interés público que debe ser resguardado y también lo es que constituyen mecanismos especiales diseñados para realizar, de modo concreto y en un sector determinado de la actividad económica, las orientaciones generales de la política estatal y para verificar, en el área respecto de la cual operan, la cristalización de los imperativos anejos al interés colectivo.”⁵

La necesidad de existencia no soslaya que la misma sea ejercitada dentro de los lineamientos constitucionales y legales, principio esencial de la función pública. Para el caso de las superintendencias, y en virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la competencia contenida en el numeral 7º del artículo 150 C. Pol., el facultado para crear estos organismos, “señalando sus objetivos y estructura orgánica”. Sobre dicho carácter reglado ha afirmado la Corte Constitucional:

*“Se deduce de los anteriores predicados que el desempeño de las competencias atribuidas a algunas superintendencias en lo atinente a la inspección, vigilancia y control **está condicionado a la cabal observancia de las directrices que la ley trace con arreglo a criterios estables que, sin embargo, no impiden la actuación ágil y oportuna de estos organismos, encargados de verificar en la práctica la transparencia de las operaciones sometidas a su escrutinio, ni enervan***

4 CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-315 del 19 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

5 CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-233 de 15 de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

la flexibilidad por estos requerida para hacer efectivos en las situaciones concretas los postulados constitucionales y legales, todo lo cual exige que se los dote de los instrumentos y de las atribuciones necesarias".⁶ (Negrilla fuera del texto).

De este modo, la incidencia del Estado Social de Derecho en la organización política puede ser descrita tanto desde una perspectiva cuantitativa como a través de un crisol cualitativo, tal y como la propia Corporación lo ha indicado. Lo primero entendido como el Estado Bienestar y el segundo bajo el tema del Estado constitucional democrático. Así lo ha indicado esa Alta Corporación, en uno de los primeros fallos en que tuvo la oportunidad de dimensionar la estructura concebida a raíz de la expedición de la Constitución de 1991:

"a)... Como Estado Bienestar comprendido como un complejo aparato político-administrativo, jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el Estado social se define como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurada para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad..." H.L. Wilensky, 1975.

Este concepto se recoge en el artículo 366 de la CP que dice: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable. Para tal efecto en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores - derechos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política."⁷ (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el concepto de policía administrativa tiene, una orientación garantista del orden público. Esta labor implica una serie de fases, herramientas y mecanismos con base en los cuales la misma sea atendida. De allí que a la par de funciones de seguimiento e inspección existan otras relacionadas con las sanciones, así como algunas que tienen que ver con la autorización y finalización de los operadores del sistema. Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional:

"Las Superintendencias, de acuerdo con lo expuesto, tienen un incuestionable fundamento constitucional y, fuera de otras tareas que les confíe la ley, ejercen ciertas funciones asignadas al Presidente de la República, dentro de las que se cuentan las relativas a la inspección, vigilancia y control sobre las entidades dedicadas a las actividades referidas

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-233 cit. Se resalta.

⁷ Citado en CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-406 de 5 de junio de 1992, MP. Ciro Angarita Barón. Resaltado en el texto.

en el numeral 24 del artículo 189 superior, así como sobre las cooperativas y sociedades mercantiles, conforme a la misma norma.

Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe “de acuerdo con la ley” y, en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de “Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.

Se deduce de lo anterior que el desempeño de las competencias atribuidas a algunas superintendencias en lo atinente a la inspección, vigilancia y control está condicionado a la cabal observancia de las directrices que la ley trace con arreglo a criterios estables que, sin embargo, no impiden la actuación ágil y oportuna de estos organismos, encargados de verificar en la práctica la transparencia de las operaciones sometidas a su escrutinio, ni enervan la flexibilidad por estos requerida para hacer efectivos en las situaciones concretas y los postulados constitucionales y legales, todo lo cual exige que se los dote de los instrumentos y de las atribuciones necesarias.⁸

Ahora bien, dentro del derecho público la competencia es la facultad que tiene una autoridad para proferir un acto administrativo en ejercicio de sus funciones, esta facultad es dada por la ley y es un requisito de estricto cumplimiento, de manera que si la competencia no existe, el acto nace pero viciado de ilegalidad.

Conforme a ello, tanto la Ley como la Constitución Política han investido a las superintendencias de facultades administrativas mediante las cuales emanan su voluntad, esto es a través de actos administrativos capaces de producir efectos jurídicos siempre y cuando cumplan con requisitos de existencia, validez y eficacia, pero a la luz del artículo 121 de la Constitución Política, ni las Superintendencias ni ninguna otra autoridad podrá ejercer funciones diferentes a las señaladas por la Constitución y la ley.

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93:

“Artículo 92. Registradores de Instrumentos Públicos. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

“Artículo 93. Responsabilidad en el proceso de registro. Los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin

8 CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-233 de 15 de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral.”

Fundamentada la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el Estatuto de Registro de Ley 1579 de 2012, consagra:

“Artículo 1. Naturaleza del registro. *El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.”.*

“Artículo 22. Función de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que le reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan...”*

Es de anotar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recaen únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

Asimismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia.

El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

La función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

V. EXCEPCIONES.

1.- COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones ellas deben tener competencia suficiente para producir sus providencias; esa competencia tiene tres aspectos a saber: por la razón de la materia, por razón de tiempo, y por la razón del lugar. De lo anterior se desprende que las actuaciones de la administración pública, en ejercicio de su competencia, están supeditadas a la Constitución y a la ley.

De conformidad con lo descrito en el artículo 4° del Decreto 2723 de 2014 la Superintendencia de Notariado y Registro, tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registra! Inmobiliario.

Igualmente, el artículo 11° de la norma en mención, señala las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido, así:

“Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia Notariado y Registro, las siguientes:

- 1. Proponer al Gobierno políticas, planes y programas sobre los servicios públicos de notariado y registro de instrumentos públicos.*
- 2. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre servicio público notarial en los términos establecidos en las normas vigentes.*
- 3. Impartir las directrices e instrucciones para eficiente prestación del servicio público de notariado mediante la expedición . conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin orientar el ejercicio de la actividad notarial.*
- 4. Implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación de los servicios de notariado procurando su racionalización y modernización.*
- 5. Realizar visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales o por cualquier otra modalidad a la actividad desarrollada por los Notarios y las Notarías.*
- 6. Investigar y sancionar faltas disciplinarias de los Notarios, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.*
- 7. Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión, fusión y re-categorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*
- 8. Realizar directamente o por medio de entidades especializadas, los programas capacitación formal y no formal requieran los Notarios y empleados de Notarías.*
- 9. Proponer al Gobierno Nacional la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado y modificación de mismas.*
- 10. Actualizar anualmente de acuerdo con IPC las tarifas notariales.*

11. Apoyar la realización de los concursos para proveer las vacantes en el cargo del notario, de conformidad con la delegación del Consejo Superior de Carrera Notarial.
12. Prestar servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
13. . Llevar los registros de predios abandonados y de predios para reparación a víctimas de conformidad con la normativa vigente.
14. Ejercer la inspección, vigilancia y control las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos establecidos en las normas vigentes.
15. Realizar visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales, o por cualquier otra modalidad, a las Oficinas Registro de Instrumentos Públicos.
16. instruir a los Registradores de Instrumentos Públicos, sobre la aplicación de las normas que regulan su actividad.
17. Ordenar la suspensión inmediata de aquellas actuaciones irregulares de los Registradores de Instrumentos Públicos y disponer que se adopten las medidas correctivas del caso.
18. Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los Registradores de Instrumentos Públicos, en el desarrollo sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.
19. Fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación los servicios públicos notarial y registra!.
20. Implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación del servicio público de registro de instrumentos públicos procurando su racionalización y modernización.
21. Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión, fusión y modificación de Oficinas de Registro Instrumentos Públicos y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
22. Fijar y actualizar las tarifas por concepto derechos por la prestación los servicios de registro de instrumentos públicos.
23. Proporcionar a los Órganos de Control y a la Fiscalía General de la Nación la información que solicite sobre los bienes inmuebles registrados en cumplimiento de sus funciones.
24. Apoyar, en los términos señalados en la ley y bajo las orientaciones del Consejo Superior de Carrera Registral, los concursos para proveer las vacantes en los empleos de Registradores Instrumentos Públicos.
25. Adelantar y promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia notarial y registral y divulgar sus resultados.
26. Las demás señale la ley”.

En este orden de ideas, resulta claro que la normatividad citada, establece que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Públicos.

Sobre el registro de instrumentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 756 del Código Civil, es la institución a través de la cual se realiza la tradición de los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, mediante la inscripción del título documental en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Sobre el servicio público registral, el Consejo de Estado⁹, ha señalado:

“Este servicio público también está concebido para darle publicidad a los actos jurídicos que se produzcan respecto de los bienes inmuebles y para que los mismos sean oponibles respecto de terceros (arts. 2 y 44 dec. 1250 de 1970). Es por ello que para informar respecto de la situación jurídica de un bien inmueble, la autoridad encargada del registro de instrumentos públicos además tiene la función de expedir los certificados de registro de instrumentos públicos, la cual requiere de: “quien la ejerce, del funcionario que la ejecuta, un comportamiento sigiloso a más de cauto, pues ella tiene como objeto entre otros el bienestar de sus asociados; es la función administrativa LA DE EJECUCIÓN DE LA LEY, la que si cumple de acuerdo con su mandato fiel evitará juicios como estos y fomentará una FE ciega y una crítica positiva en su favor”

De la lectura de la normativa anterior, se concluye que las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro además de ser determinadas y definidas, corresponden a inspección, vigilancia y control de los actores del sistema porque de lo contrario la función de inspección, vigilancia y control, resulta imposible de realizar.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la presente acción, resulta evidente que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es cierto que la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de su función de inspección, vigilancia y control de la función registral, propende porque la actividad se realice en cumplimiento de los objetivos y principios legalmente contemplados, el daño que pretende se repare no fue ocasionado por esta, ya que como lo señala con claridad el demandante en los hechos (ver hecho 6 y siguientes), el señor Daniel Rojas Castebianco mediante escritura pública No 1625 del 09 de junio de 2003 de la Notaria Segunda de Popayán, realizó nuevamente la venta del predio de 13.000 M2 al señor ARMANDO BARRETO ARIAS que había sido igualmente vendido a los señores GUILLERMO PEREZ FLOREZ Y DARIO PEREZ FLOREZ, negocios jurídicos en los que mi representada intervino.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el

⁹ Sentencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P: Ricardo Hoyos Duque. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-0185-01(13932).

demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

*En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)*¹⁰ (Subrayas por fuera del texto original)

Así mismo la doctrina que desarrollado el tema de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

*“(...) Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)*¹¹

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado lo antedicho, señalando que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar la inexistencia de la falla, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1º de agosto de 2002, Expediente No. 13248, expuso:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2003, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Exp. 1996-4281.

¹¹ Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Pág. No. 12

“(...) Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexos con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. (...)”

En el presente caso, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se evidencia que la Superintendencia de Notariado y Registro, haya generado daño alguno al demandante, ya que de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-151198 se infiere con claridad sobre quien ostenta el derecho real de dominio del inmueble en cuestión con un área de 13.000 mt², esto es, la Sociedad Constructores Portilla Asociados SAS – CONSPORT SAS identificada con Nit. No. 900.523.939-9, contra quien en todo caso debería dirigir sus pretensiones el demandante.

3. HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Tal como se ha indicado, fue una tercera persona quien vendió el inmueble al señor Armando Barreto sabiendo que dicho inmueble había sido objeto de una transferencia del derecho de dominio en 1998 a los demandantes. De manera que el daño se genera en ese instante, por la mala fe del vendedor, es decir del señor Daniel Rojas Castebianco la que llevó a la materialización de una segunda compraventa y a obtener un provecho máxime si sabía que el mismo había transferido el dominio del inmueble a los hoy demandantes con anterioridad.

Para soportar la configuración del hecho de un tercero habrá de tenerse en cuenta que los convocantes tardaron más de 4 años para inscribir la escritura pública No. 1807 lo cual realizó hasta el 9 de septiembre de 2003 para registrar su instrumento público expedido en 1998 y ello, indudablemente, aunado al actuar temerario del señor Rojas Castebianco, constituyen la génesis del daño.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Se propone este argumento de defensa bajo el entendido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán inició una actuación administrativa sobre la matrícula inmobiliaria No. 120-151198 en virtud de la cual se pretende establecer y aclarar la verdadera situación jurídica del inmueble la cual al momento de radicación del presente escrito no se ha pronunciado modificando el estado del mismo ni sustrayendo a cualquier particular del derecho de dominio que detente sobre el mismo de manera que, jurídicamente, el daño **no se ha materializado** y este elemento es el de mayor importancia a la hora de enfrentarnos a un proceso de responsabilidad pues, bien lo dijo el profesor Juan Carlos Henao en su obra “El Daño”, este elemento es el primero a estudiar pues de no existir tal, no habrá lugar a indemnización alguna.

Sobre el servicio registral debe precisarse, que el Decreto 1250 de 1970 fue derogado por la Ley 1579 de 2012, en la que se mantuvo el sistema de registro, pero se implementaron cambios para mejorar su funcionamiento y con el fin de

modernizarlo. La Corte Constitucional, concluye que los fines históricos de efectuar el registro en Colombia han sido:

- (i) otorgar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces, o que le imponen gravámenes o limitaciones al derecho de propiedad de estos, poniendo al alcance de la ciudadanía en general el estado o situación jurídica del inmueble;
- (ii) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos conforme al artículo 756 de Código Civil; y
- (iii) dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que fueran autenticados por los notarios al exigirse su registro con el objeto de que un número mayor de funcionarios participaran en su guarda.

En ese sentido, en la Sentencia C-185 de 2003^[49], de la Corte Constitucional señaló que *“la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.”* Asimismo, en la providencia se consideró que las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral *“se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.”*

Así las cosas, los procedimientos de registro de bienes inmuebles actualmente se rigen, en general, por lo dispuesto en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012^[50], y de manera supletoria por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[51]. No obstante, para la época en la que fue proferido Auto del 3 de mayo de 2012 eran aplicables el Decreto 1250 de 1970^[52] y Código Contencioso Administrativo^[53], por lo que la Sala estudiará brevemente estas últimas normas por ser las vigentes para el momento en el que fue expedido el acto administrativo reprochado por la sociedad demandante.

Así, en primer lugar, esta Corte advierte que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970, estaban sujetos a registro todos los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que implicaran la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, así como los actos jurídicos que dispusieran su cancelación.

La sentencia del 20 de junio de 1997, el Consejo de Estado explicó que la corrección y la cancelación del registro o inscripción eran dos mecanismos diferentes que otorgan al registrador la facultad de solventar problemas o dificultades que, eventualmente, pudieran presentarse durante el registro. En aquella ocasión, dicha Corporación señaló que:

“(…) ante eventuales problemas que puedan surgir en el registro de una propiedad inmueble, la Administración cuenta con los instrumentos de corrección de la inscripción o de cancelación de la misma, “cuando se

presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido". Estos dos mecanismos le otorgan al Registrador unas facultades regladas, las cuales no pueden ser desconocidas por la Administración y utilizadas únicamente para los fines previstos en las normas.

No puede el Registrador de Instrumentos Públicos para corregir presuntos errores utilizar procedimientos distintos a la corrección, en la forma señalada en el artículo 35 ibídem, y no, como tuvo ocurrencia en el caso analizado, el de las resoluciones acusadas, mediante las cuales dicho funcionario ordenó la exclusión del folio de matrícula inmobiliaria de unas anotaciones, lo cual implica materialmente una cancelación, por fuera de las causales previstas por la ley."^[57]

Así las cosas, el trámite es regulado por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Circular 139 de 9 de julio de 2010, se determinó la forma correcta de realizar las notificaciones de los actos administrativos, las precauciones a adoptar en aquellos casos en los que los documentos se devuelven al público sin registrar a través de notas devolutivas, los requisitos que deben cumplir los recursos en la vía gubernativa y el proceso de bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria.

Este último trámite de bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento "en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada."^[58]

Se precisa en todo caso que dicha medida procederá cuando (i) se comience una actuación administrativa iniciada de oficio o en virtud de una petición, o cuando (ii) sea ordenada por un despacho judicial. En ese sentido, se expresa que una vez decretado el bloqueo de los folios inmobiliarios, se paraliza la actividad registral en relación con la matrícula inmobiliaria, lo cual implica que sobre la misma "(...) no será posible operación registral alguna, es decir no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos (...)."

De igual forma en el Decreto 2163 de 2011^[59] se reguló la estructura administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro y las funciones de cada una de sus dependencias, especificándose en el artículo 28 que "en cada una de las capitales de departamento y en el Distrito Capital funcionarán oficinas principales de registro de instrumentos públicos, que son cabecera de círculo registral y cumplirán las funciones que determine la ley. A su vez podrán funcionar oficinas seccionales que dependerán de las principales."

Así mismo, es importante resaltar que tal como se ha indicado, los Registradores de Instrumentos Públicos en cumplimiento de su función registral, deben dar estricto cumplimiento a la normatividad registral y legal y debe aplicarse a todos los tramites registrales que se lleven a cabo en las ORIP, por otra parte se debe tener en cuenta que los Registradores de Instrumentos Públicos son autoridades administrativas por tal razón no tiene la facultad de cambiar la historia traditicia, ni cuestionar los derechos reales.

El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el

estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados. Es importante resaltar que el registro refleja lo contenido en los documentos que se inscriben previo control de legalidad artículo 16 Ley 1579 de 2012 por lo anterior es inminentemente documental. Es así que los folios deben reflejar la real situación jurídica de los inmuebles tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

En este orden de ideas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Lo anterior bajo lo entendido que cualquier eventual e hipotética indemnización que se llegare a ordenar a favor de los demandantes constituiría un enriquecimiento sin justa causa teniendo en cuenta que los señores Guillermo Pérez Flórez y José Darío Pérez Flórez no detentan la propiedad del inmueble y, por el contrario, lo vendieron en el año 2016 por un valor de \$500.000.000 de pesos a la SOCIEDAD CONSTRUCTORES PORTILLA ASOCIADOS SAS – CONSPORT SAS, tal como se evidencia en la anotación No. 03 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 120-151198.

5. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así:

- i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar.
- ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración.
- iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

El Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad del estado, ha señalado:

“la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.”

Igualmente el Alto Tribunal, ha señalado:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia

para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”.

Precisado lo anterior, frente a los eximentes de responsabilidad, ha precisado¹²:

“Por otro lado, en cuanto a las eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho exclusivo de la víctima y de un tercero, declaradas por el Juzgador de primera instancia en la sentencia impugnada, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: “En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida.

(...)

12 Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.

Ahora bien, para el caso específico, si bien es cierto en principio estaría de manifiesto el hecho dañoso en cual en todo caso debe ser probado por la parte actora, la presunta omisión de la Superintendencia de Notariado y Registro no se evidencia en el presente asunto, ya que como se indicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, procedió conforme a lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

V. PETICIÓN.

Ruego al Honorable Magistrado, de conformidad con lo expuesto anteriormente que los cargos establecidos en la demanda que nos ocupa, contra la Superintendencia de Notariado y Registro, denegar las pretensiones de la demanda en razón a que no es la llamada a reparar los presuntos perjuicios ocasionados, como quedó debidamente sustentado y en tal virtud, solicito declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la accionante.

VI. ANEXOS.

- Poder conferido en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Constancia de otorgamiento de poder.
- Resolución No. 03348 del 19 de abril de 2021 “*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*”.
- Acta de posesión del 19 de abril de 2021.
- Resolución No. 10261 del 13 de agosto de 2019, “*Por la cual se efectúa una delegación*”.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Superintendencia de Notariado y Registro ubicada en la en la Calle 26 # 13 -94 de la ciudad de Bogotá, celular 3004867822, correo electrónico mariamercedesgrimaldo@hotmail.com,

maria.grimaldo@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

y

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ

C.C. No.52.709.194 de Bogotá

T.P. No. 147.128 del C.S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

REFERENCIA:

Radicado: 19001-23-33-003-2021-00269-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: José Darío Pérez y otros
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.663, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.03348 del 19 de abril de 2021, según acta del 19 de abril de 2021, en virtud de la resolución de delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 , confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.194 y titular de la Tarjeta Profesional No.147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia

Ruego al Honorable Magistrado, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente a la abogada MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ.

La abogada MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ, queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de Ley, conciliar o no conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga. Recibo notificaciones electrónicas en los siguientes correos:

SNR: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Abogada: mariamercedesgrimaldo@hotmail.com maria.grimaldo@supernotariado.gov.co

Atentamente,

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:



MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ
C.C. No. 52.709.194
T.P. No. 147.128

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Pág. No. 1

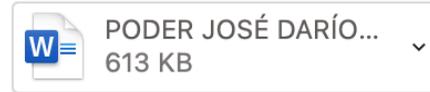
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



✉ Shirley Paola Villarejo Pulido <shirley.villarejo@supernotariado.gov.co>

Hoy a las 9:11 a.m.

Para  Maria Mercedes Grimaldo Gomez; CC:  Julian Javier Santos de Avila 



[Descargar todo](#) · [Vista previa de todo](#)

Dra. Maria Mercedes Grimaldo
Apoderado externo

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

Radicado: 19001-23-33-003-2021-00269-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: José Darío Pérez y otros
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,

Shirley Villarejo Pulido
Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 N° 13-49 Int. 201
Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 328 2121 Ext : 1037
Email: shirley.villarejo@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

RESOLUCIÓN No. 03348 DE 19-04-2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a Shirley Paola Villarejo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Shirley Paola Villarejo Pulido y a la Dirección de Talento Humano.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19-04-2021



GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Beatriz Helena Galindo Lugo – Directora de Talento Humano 
Revisó: Emma Julieth Camargo Díaz – Asesora Oficina Asesora Jurídica 
Proyectó: Nancy Ordóñez Cáceres – Coordinadora Grupo de Vinculación y EDP 

ACTA DE POSESION

(19 - 04 - 2021)

DE MANERA VIRTUAL SE REUNIERON LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA SEÑORA SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.013.611.663 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 1045 GRADO 15 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA EL CUAL SE ENCARGO POR RESOLUCIÓN No. 03348 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA:

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Aprobó: Beariz Helena Galindo Lugo-Directora Talento Humano
Revisó: Nancy Ordoñez Cáceres-Coordinadora Grupo Vinculación y Evaluación de Personal
Elaboró: Sandra C. -G.V.E.P.

Código:
GDE – GD – FR – 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO **10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

EI SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.



Certificado N° SC 7089-1

Certificado N° 07 170-1

13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN SIEVA GÓMEZ

SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: Julián Javier Santos Avila - Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva
Vo. B. Daniela Andrade Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Mabelia Méndez - Asesora del Despacho
Estara Julieth Camargo - Asesora del Despacho



Certificado N° 30 72061

Certificado N° CP 174-L

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>